

te después de organizado provisionalmente el servicio de explotación, se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses, para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubieren reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta, como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 42 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones, la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1ª Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaran ó están declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2ª Dar participación á prorrata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorrata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de treinta días, consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa, con relación al Estado, en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado. No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.»

**Art. 940.** El Consejo de incautación organizará provisional-

mente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará, estando además obligado:

1º Á consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2º Á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía ó Empresa al tiempo de la incautación.

3º Á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía ó Empresa, cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal. (*Artículo 15, ley 12 Noviembre 1869.*)

Este precepto, que reproduce el contenido en el art. 45 de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, tiene por principal objeto el que todos los actos del Consejo de incautación tiendan á evitar que se paralicen las obras y se deterioren las ya ejecutadas.

**Art. 941.** En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la Sección quinta de este título.

La Sección quinta, á que este artículo hace referencia, consta de los artículos 908 á 949, en los cuales se establecen taxativamente los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y su respectiva graduación. Pueden verse los comentarios á dichos artículos.

## TÍTULO II.

### De las prescripciones.

Entiéndese por prescripción de acciones la caducidad de éstas por el transcurso del término que para su ejercicio establece la ley. El Código de 1829, como otros varios extranjeros modernos, colocaba los artículos relativos á la prescripción al final de cada uno de los libros á que se referían; pero en el vigente, y ajustándose á un método más científico y de más utilidad práctica á la vez, se han reunido todas las disposiciones que las regulan en el título que nos ocupa.

Sin perjuicio de examinar detenidamente cada uno de los artículos

que comprende, y aun cuando alguno de sus preceptos ha sufrido modificación en las Cortes, según haremos observar, parécenos conveniente insertar á continuación los siguientes párrafos de la exposición de motivos que acompañaba al proyecto:

«Las innovaciones introducidas respecto de la extinción de las obligaciones mercantiles por prescripción, no presentan tanta dificultad como las que se comprenden en otros títulos del proyecto, porque lejos de alterar la legislación vigente, la confirman de nuevo, extendiendo su aplicación á ciertas transacciones que hasta ahora permanecían bajo el imperio del Derecho común, reduciendo, en interés del comercio, la duración de los plazos señalados en el mismo Código, y fijando sobre otros puntos importantes una doctrina más justa y más conforme con la naturaleza de las operaciones mercantiles.

»La conveniencia de las reformas que se dirigen al primer objeto es tan clara y evidente, que bastarán algunas indicaciones en su apoyo.

»Para sustraer de las reglas del Derecho civil la responsabilidad de los Corredores de Comercio é Intérpretes de buques por las operaciones en que intervienen, el proyecto se ha fundado en la grande analogía que existe entre estos oficios y el de Agente de Bolsa, pues siendo así que en el decreto orgánico de la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero de 1854 las acciones contra los Agentes ó contra sus fianzas tienen señalada una prescripción especial ó de corto plazo, debe también fijarse la misma prescripción á los Corredores é Intérpretes, que participan, como aquéllos, del carácter común de Agentes mediadores de comercio.

»La prescripción especial establecida para extinguir las responsabilidades que mutuamente pueden exigirse los socios y la Sociedad, tiene su fundamento en que si bien las Compañías comerciales constituyen verdaderas entidades jurídicas, con personalidad distinta de la de los individuos que las componen, esta distinción no aparece muy marcada mientras la Sociedad existe ó el socio forma parte de ella. Mas con la disolución de los vínculos que unían al individuo con la entidad social, se manifiesta aquella distinción de una manera real y efectiva, razón por la que importa fijar un plazo breve para que, dentro de él, ejerciten mutuamente las acciones que crean competirles los socios ó la Sociedad, poniendo término á la incertidumbre que lleva consigo la prescripción ordinaria ó común. Razones análogas ha tenido en cuenta el proyecto para limitar la duración de la responsabilidad de los socios gerentes y administradores de las Compañías por las operaciones que en este concepto hubieren realizado, ya sean los mismos socios, ya sean los extraños los que se consideren perjudicados; pues tanto unos como otros deberán entablar sus reclamaciones dentro de los cuatro años siguientes á la fecha

en que, por cualquier motivo, cesaron aquéllos en el ejercicio de su administración.

»Y por lo que toca á las prescripciones especiales señaladas para exigir el abono del pasaje ó su devolución, el pago de la indemnización por razón de abordaje, el de los gastos de venta judicial de los buques, cargamento ó efectos transportados por mar ó tierra, así como los de su custodia y conservación y otros menudos, que son ordinarios y frecuentes en la navegación, el proyecto se ha fundado en la dificultad de conservar por largo tiempo las pruebas que acreditan el pago de estas cantidades, ó que no viene obligada á ello la persona de quien se reclaman.

»En cuanto á la duración de las prescripciones establecidas en la legislación vigente, el proyecto ha procurado abreviar algunos de los plazos fijados en ella, en atención á que hoy son mucho más fáciles y rápidos los medios de comunicación que lo eran á la promulgación del Código de Comercio, el cual tuvo en cuenta esta circunstancia para señalar el término dentro del cual debían entablarse ciertas reclamaciones, y para declarar que, transcurrido aquél sin verificarlo, se presumía que el deudor había cubierto sus compromisos ó cumplido sus obligaciones.

»Completan el cuadro de las reformas introducidas en esta importante materia, las disposiciones sobre la interrupción judicial de la prescripción, y acerca del tiempo en que empiezan á correr los plazos señalados para la prescripción de ciertas obligaciones mercantiles.

»El Código vigente, reflejando las opiniones vacilantes y poco conformes con los verdaderos principios jurídicos que dominaban en el Derecho civil en la época de su promulgación, declara que la interrupción judicial de la prescripción anula el tiempo transcurrido anteriormente, debiendo empezar á contarse de nuevo desde que se hizo la última gestión en juicio, á instancia de cualquiera de las partes litigantes. La doctrina del Código es injusta, porque atribuye á la interpelación judicial un carácter absoluto, siendo así que según reconocen hoy la generalidad de los jurisconsultos y ha proclamado la mayoría de los legisladores modernos, depende de una condición esencial, á saber: la de que venza el demandante en el juicio que hubiere promovido. Por eso la interpelación judicial resulta ineficaz y como si no hubiera existido, cuando el actor desistiere de ella ó caducare la instancia, en los casos previstos en la novísima ley de Enjuiciamiento civil, ó el demandado fuere absuelto. Así lo consigna también el proyecto, derogando en esta parte el Código vigente.

»Del mismo modo viene á ser injusta la disposición contenida en éste, respecto del tiempo en que debe comenzar á contarse la prescripción de los salarios, gajes y utilidades que corresponden á las personas que han prestado servicios ó hecho trabajos en los buques, puesto que hace depen-

der el curso de la prescripción del regreso de éstos al puerto donde se contrajo la deuda, cuando procede de trabajos, y de la terminación del viaje, cuando se trata de servicios prestados, sin hacer distinción alguna entre las personas que están contratadas por el viaje, las que lo están por tiempo determinado tan sólo, y las que contrataron sin sujeción á ninguna de estas condiciones. La injusticia del Código nace de haber fijado de una manera uniforme el momento en que empieza á correr la prescripción para las obligaciones contraídas de tan distinto modo. Porque si la prescripción se funda en la presunción de que el deudor ha cumplido su obligación, es preciso que ésta haya vencido y que sea exigible. Por eso debe empezar á correr en el mismo instante en que adquiere este carácter, según las modalidades de cada obligación, pues si empezase antes, despojaría al acreedor de un derecho, cuando todavía no le era permitido exigir su cumplimiento, y si comenzare mucho después ó á consecuencia de otro hecho extraño á la obligación, dilataría indefinidamente su duración en daño notorio del deudor. Con arreglo á estos principios, el proyecto ha fijado el momento en que debe empezar á correr el término señalado para la prescripción de las obligaciones procedentes de servicios prestados ó trabajos hechos en los buques.

»Adoptando el mismo criterio, ha modificado el proyecto la doctrina del Código sobre la prescripción de las obligaciones que nacen de los contratos de transportes terrestres y marítimos, distinguiendo en primer término las que se refieren á la entrega del cargamento, de las que tienen por objeto exigir indemnización por los daños que éste hubiere sufrido durante su conducción ó por retraso en la misma. En las primeras, la prescripción corre desde el día en que debió verificarse la entrega, según las condiciones de su transporte, y no se hizo; lo cual es también aplicable á las reclamaciones por retraso en la conducción. En las acciones por daños ó faltas en el cargamento, empieza á contarse desde el día en que se hizo la entrega de éste en el lugar de su destino, siempre que se hubiesen formalizado por el receptor las correspondientes protestas ó reservas en el tiempo y en los casos prescritos al tratar de los contratos de transporte terrestre y de fletamento. Por lo demás, el proyecto, al fijar la doctrina sobre la prescripción procedente de estos contratos, comprende tanto las acciones que puedan entablarse contra el capitán ó conductor como las que se intentaren contra el fletario, y suprime la necesidad de ratificar las protestas por medio de la competente demanda judicial, dentro de los dos meses siguientes, que el Código vigente exige para que dichas protestas produzcan todos sus efectos legales.

»Aplicando los mismos principios á los préstamos á la gruesa y á los seguros marítimos, el proyecto declara que la prescripción de las accio-

nes procedentes de estos contratos comenzará á correr, según la naturaleza del derecho que en cada caso haya de ejercitarse, bien desde el término señalado para el cumplimiento de la respectiva obligación, bien desde la fecha del siniestro, corrigiendo también en esta parte el Código vigente que, de un modo general y sin hacer distinción alguna, dispone que la prescripción empiece á contarse desde la fecha del contrato, cualquiera que sea la índole de la reclamación.»

**Art. 942.** Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución. (*Art. 580, Cód. 1829; 916, párr. 1º, italiano.*)

El principio admitido en este artículo y en algunos Códigos extranjeros, se ajusta á la naturaleza del comercio, pues exige seguridad en las transacciones y firmeza en los plazos como garantía de sus operaciones, por lo que se estatuye que los plazos son fatales; es decir, que corriendo sin la menor interrupción, no pueden suspenderse ni prorrogarse, ni se conceden de nuevo después de terminados. En cuanto á negarse, en Derecho mercantil, la restitución, es un principio también admitido universalmente, sin el cual no podría facultarse para el ejercicio del comercio á los menores y demás personas que gozan de aquel beneficio en el Derecho civil.

**Art. 943.** Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común. (*Art. 581, Cód. 1829.*)

Este artículo, en consonancia con el 2º y el 50, y con una sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Enero de 1873, declara como supletorio del mercantil el Derecho común para las prescripciones no establecidas taxativamente en el Código; por este motivo estimamos de utilidad recordar aquí que, excepto las extraordinarias que tienen los criados para reclamar sus salarios, y los artesanos y tenderos para pedir lo que se les debe por su trabajo ó industria, con arreglo á las leyes 9ª y 10ª del título XI del libro X de la Novísima Recopilación, prescriben según el Derecho común: las acciones personales, á cuya clase pertenecen todas las que nacen de los contratos, por regla general á los veinte años, y el derecho de pedir ejecutivamente á los diez; y las acciones mixtas de reales

y personales, como son las provenientes de contratos con garantía hipotecaria, á los treinta años. (Ley 21, tit. XXIX de la Partida 3ª, y ley 5ª, tit. VIII, libro X de la Novísima Recopilación.)

En cuanto á las cuestiones de Derecho internacional que pudieran presentarse, nada dice el Código que pueda servir de regla para resolverlas; pero es principio general que deben ajustarse al estatuto real y al personal, y por consiguiente, que la legislación del país debe ser la norma de cada acto.

**Art. 944.** La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. (*Art. 582, Cód. 1829; 916, párr. 2º, italiano.*)

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Establece una novedad este artículo respecto al 582 del Código derogado, con el que concuerda en parte, y esta novedad se refiere á establecer que se considerará la prescripción como no interrumpida por la reclamación judicial si el actor desistiere de ella, ó caducara la instancia ó fuere desestimada su demanda.

Nada dice el Código del caso en que el demandado sea absuelto de la demanda; pero nosotros, fundados en el preámbulo y en su analogía con los comprendidos en el artículo, creemos que debe surtir idénticos efectos.

Tampoco se expresa en el texto otro caso en que nosotros creemos se interrumpe la prescripción; cuando se hiciere por actos el reconocimiento del crédito, ya pagando los intereses, ya una cantidad á cuenta.

**Art. 945.** La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que

intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años. (*Art. 922, párr. 1º, Cód. italiano, dif.*)

Este artículo, que era en el proyecto presentado en 1882 á las Cortes el 947, ha sufrido dos modificaciones durante la discusión y aprobación del Código.

Su redacción primitiva era la siguiente:

«Art. 947. La obligación de los Agentes, Corredores ó Intérpretes de buques de responder del cumplimiento de las obligaciones en que median, de la identidad ó capacidad legal de las personas que en ellas intervengan y de la autenticidad de los títulos ó efectos sobre que versen, según los casos, durará tres años.»

Después, y durante la discusión que tuvo lugar en el Congreso, se presentó una enmienda, restringiendo la responsabilidad á los casos en que no obraren como Notarios mercantiles y no constare el reconocimiento de los títulos ó efectos en los centros en que deba tener lugar, en la que aparecía redactado en esta forma:

«Art. 947. La obligación de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de buques, de responder dar cumplimiento á las operaciones en que intervengan cuando no obren como notarios mercantiles, de la identidad ó capacidad legal de la persona y de la autenticidad de sus títulos ó efectos sobre que versen, cuando no conste el reconocimiento debido en los centros en que deba tener lugar, durará tres años.»

Pero reconociéndose, sin duda, que la responsabilidad de los Agentes debe existir siempre que intervengan obligaciones por razón de su oficio, para que la sanción legal se halle en armonía con los preceptos del Código que estatuyen sus derechos y obligaciones, y después de presentarse otra enmienda en que casi se redactaba en iguales términos, se aprobó la redacción de este precepto en la forma que, á nuestro juicio, responde más cumplidamente á su objeto de garantizar á las personas que contratan con su intervención, la seguridad de poder exigir el cumplimiento de lo estipulado, ampliando hasta tres años el plazo de dos que antes duraba su responsabilidad con arreglo al artículo 67 de la ley de Bolsas de 1854.

**Art. 946.** La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el art. 944.

Teniendo en cuenta que ciertos gravámenes, como el que por acción real pesa sobre las fianzas de los Agentes, no pueden ser indefinidos ni de larga duración, sin entorpecer y dificultar las transacciones sucesivas, dada la movilidad del comercio y el gran número de operaciones en que intervienen los Agentes; y de conformidad con lo aceptado en otros países, excepto en Alemania, donde dura un año, y el precedente que existía en el art. 69 de la ley de 1854, limita éste á seis meses el plazo para ejecutar la acción real contra la fianza de los Agentes.

**Art. 947.** Las acciones que asisten al socio contra la Sociedad ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión ó disolución de la Sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el Registro Mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la Sociedad.

Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social. (*Art. 146, Cód. alemán, dif.; 127, ley belga, dif.; 919, número 1º, italiano, dif.*)

No acertamos á explicarnos el motivo que habrán tenido los autores del Código para establecer, dentro de un mismo artículo, dos preceptos que, en nuestro juicio, no sólo no son armónicos, sino que entrañan una verdadera contradicción.

Dícese en el apartado primero, que las acciones que asisten al socio contra la Sociedad, ó viceversa, prescribirán *por tres años*, contados según los casos que enumera; y en el apartado tercero establece, como si esta no fuera una acción del socio contra la Sociedad, que prescribirá *asimismo por cinco años* (y este adverbio es la mejor prueba del error cometido) el derecho á percibir los dividendos por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social. ¿Deberá entenderse el artículo tal como está escrito? ¿Será mejor interpretación creer, como nosotros, que el artículo, en su apartado primero, debe decir prescribirán *por cinco años*, de acuerdo con lo establecido en los Códigos de Alemania, Bélgica, Francia é Italia, y como

lo indica la construcción gramatical y la prosodia del texto al decir, en el último apartado, *prescribirá asimismo á los cinco años*? No tenemos nosotros autoridad bastante para resolver; los Tribunales, que están llamados á hacerlo en su día, son los encargados de aclarar la duda.

**Art. 948.** La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la Sociedad ó que fué excluido de ella, constandingo en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la Sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la Sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores. (*Art. 148, Cód. alemán.*)

La disposición del primer apartado es consecuencia de los distintos derechos que competen al individuo que se separó de la Sociedad, con la que ya no tiene solidaridad de intereses ni de responsabilidades; y la del segundo se halla basada precisamente en el principio contrario.

**Art. 949.** La acción contra los socios gerente y administradores de las Compañías ó Sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración. (*Art. 127, ley belga, dif.*)

**Art. 950.** Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código. (*Arts. 77, 78, 79 y 80, ley general alemana del cambio; 82, ley belga, dif.; 919, núm. 2º, Cód. italiano, dif.*)

Este artículo, que refunde en uno solo los 557 y 569 del derogado, reduce á tres años el plazo de cuatro que aquél señalaba para la prescripción de las acciones nacidas de letras, libranzas, etc., siendo de los Códigos

g os extranjeros el alemán el único que establece el mismo plazo; pues en Bélgica, Francia é Italia dura cinco años, y en Holanda es más breve siempre el plazo que en nuestro Código vigente, debiendo determinarse según los casos.

La redacción del artículo produce esta duda: ¿qué acciones son las que prescriben por tres años, las ordinarias ó las extraordinarias, las ejecutivas ó las comunes? Porque estableciéndose en el art. 521 que la acción que nace de las letras de cambio para el pago ó reembolso será ejecutiva, y no marcándose en él el plazo que existe para ejercitarla, debe suponerse que se halla comprendida en este artículo.

**Art. 951.** Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo. (*Art. 995, Cód. 1829; 906 y 909, alemán; 235, belga; 433, francés; 924, italiano.*)

El Código establece estos plazos tan breves con objeto de evitar las dificultades que suelen ofrecer las dilaciones cuando se trata de justificar el pago de su importe.

Comentando el art. 995 del Código de 1829, que concuerda con el presente, decían los Sres. La Serna y Reus lo siguiente, aplicable á éste:

«Necesitamos aquí hacer una explicación. El flete se debe desde el momento en que se han desembarcado y puesto á disposición del consignatario las mercaderías, y el que por espacio de seis meses calla y no reclama, pierde su derecho. Pero si un capitán ha hecho avería, y no pudiendo resolverla por sí, instruye judicialmente el expediente de avería, y por separado hace entrega del cargo, con fianza ó sin ella, mas por dificultades que se han ofrecido, el expediente no terminase hasta algunos meses, sería altamente injusto y hasta un absurdo que corriera para el capitán el término de la prescripción: por esto creemos que en tal caso los seis meses deberán correr desde la terminación del expediente.»

**Art. 952.** Prescribirán al año:

1º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y sumi-

nistros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuviesen contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2º Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3º Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso. (*Arts. 992, 993, 994 y 996, Cód. 1829; 906, en relación con el 757, 907, 908 y 909, alemán; 232, 233, 234 y 236, belga; 433, 435 y 436, francés; 925 y 926, italiano.*)

En este artículo se han refundido cuatro del Código antiguo: los 992, 993, 994 y 996, reduciendo considerablemente el plazo de las prescripciones respecto á la acción para reclamar el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar la nave, que duraba cinco años según el primero de los artículos citados.

**Art. 953.** Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8º y 15 del art. 612, cuando éstos ocurrieren. (*Art. 232, Cód. belga.*)

**Art. 954.** Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos. (*Art. 997, Cód. 1829, dif.; 909, alemán, dif.; 235, belga; 924, italiano, dif.*)

También este artículo reduce á tres años el plazo de cinco establecido en su concordante del Código antiguo, que es el 997.

### TÍTULO III.

#### Disposición general.

**Art. 955.** En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

Como remate de nuestros comentarios, parécenos que debemos reproducir aquí la parte de la exposición de motivos que explica y razona la disposición contenida en el último artículo del Código:

«El último título del proyecto contiene un solo artículo, que aun cuando se halla estrechamente relacionado con la materia tratada en el título anterior, es aplicable á todos los que fijan plazos ó términos para el ejercicio de un derecho ó para el cumplimiento de una obligación, ofreciendo una verdadera novedad en nuestra legislación comercial.

El señalamiento de estos plazos supone necesariamente en la persona que, dentro de ellos, debe realizar alguna formalidad judicial ó extrajudicial, la posibilidad material de obrar; pues existiendo ó sobreviniendo obstáculos que impidan la libre acción del interesado, no puede deducirse la presunción de que renuncia á su derecho el que no lo ejerce; cuya presunción es el fundamento de la pérdida de los mismos derechos por prescripción. Hasta ahora, la legislación mercantil no ha reconocido de un modo formal la eficacia de estos obstáculos, cuando son públicos y más ó menos generales, para suspender el curso de los términos que la misma señala, á fin de cumplir dentro de ellos ciertas formalidades ó formular determinadas reclamaciones, si se exceptúa algún caso concreto y aislado, como sucede respecto de la presentación de las letras de cambio á la aceptación. Este silencio del legislador ha sido motivo de graves perturbaciones en el comercio; y si bien, para evitarlas, se han visto obligados los Gobiernos á dictar medidas excepcionales en circunstancias extraordinarias, parecía como que había algo de arbitrario en ellas por la índole del poder de quien procedían. Ciertamente que, con arreglo á los principios del derecho público, la suspensión de los plazos fijados en una ley, equivale á una derogación de la misma, y bajo este aspecto es innegable que corresponde decretarla al Poder legislativo. Mas como los acontecimientos que exigen la suspensión de los términos fijados en el Código, pueden sobrevenir de improviso y cuando no se hallen reunidas las Cortes, y el aplazamiento traería incalculables perjuicios, el proyecto ha procurado atender los intereses generales del Comercio, sin menoscabo de la autoridad de los Cuerpos Colegisladores, estableciendo taxativamente las causas graves y extraordinarias que podrán motivar la suspensión de los referidos plazos, y atribuyendo al Gobierno la facultad de declararla, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con la obligación de dar cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta facultad.»